



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2023-00227-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>LUIS ÁNGEL PEÑUELA ARIAS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que el demandado LUIS ANGEL PEÑUELA ARIAS presentó demanda de reconvención en contra de Colpensiones, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponde.

**I. Antecedentes**

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **Luis Ángel Peñuela Arias** a través de la cual pretende:

*“1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución 022850 del 09 de junio de 2006, por la cual el ISS, hoy Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de la Pensión de Vejez a favor del señor LUIS ANGEL PEÑUELA ARIAS, en cuantía inicial de \$5.713.505, efectiva a partir del 25 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el valor percibido hasta la fecha por concepto de la pensión de vejez es superior al que realmente le correspondía percibir, por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.*

*2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor LUIS ANGEL PEÑUELA ARIAS, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez y posterior pensión de sobreviviente en cuantía superior a la correspondiente.” (...)*

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se notificó personalmente a la parte el 5 de septiembre de 2023.

**Contestación De La Demanda**

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, el señor LUIS ÁNGEL PEÑUELA ARIAS a través de apoderada judicial contesto la demanda, oponiéndose

a las pretensiones y, a su vez, en escrito separado presentó demanda de reconvención en contra de COLPENSIONES, en la que elevó las siguientes pretensiones:

*“1. La Nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*1.1. Resolución No. SUB 271769 del 30 de septiembre de 2022, suscrita por Felipe Arturo Lemus Ramos, en su condición de Subdirector de Determinación I de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, según solicitud del 02 de marzo de 2022, radicada bajo el No. 2022\_2750849.*

*1.2. Resolución No. SUB 118622 del 05 de mayo de 2023, suscrita por Felipe Arturo Lemus Ramos, en su condición de Subdirector de Determinación I de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual niega nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y además, ordena remitir copia del acto administrativo, a la Dirección de Procesos Judiciales, para que tramite y evalúe la posibilidad de presentar acciones legales en su contra.*

*1.3. Resolución No. SUBA 118622 del 11 de mayo de 2023, suscrita por Felipe Arturo Lemus Ramos, en su condición de Subdirector de Determinación I de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual aclara la Resolución No. SUB 118622 del 05 de mayo de 2023, en el sentido de señalar que con la misma se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SUB 271769 del 30 de septiembre de 2022, confirmándola íntegramente y se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.*

*1.4. Resolución No. DPE 7143 del 18 de mayo de 2023, suscrita por Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución No. SUB 271769 del 30 de septiembre de 2022, confirmándola íntegramente.*

*2. Además, que declare que:*

*2.1. El demandante tiene derecho a que su pensión mensual vitalicia de vejez, reconocida mediante Resolución No. 006559 del 26 de marzo de 2004, modificada mediante Resoluciones Nos. 037959 del 17 de noviembre de 2005 y 022850 del 09 de junio de 2006, efectiva a partir del 25 de junio de 2003, se reliquide, teniendo en cuenta para el efecto, los aportes que efectuó en su nombre la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el período comprendido entre el 28 de diciembre de 1998 y el 25 de junio de 2003.*

*(...)*

*3. Reliquidar, a partir del 25 de junio de 2003, con efectos de futuro y para mejorar su cuantía, la pensión de vejez reconocida al demandante a través de la Resolución No. 006559 del 26 de marzo de 2004, modificada mediante Resoluciones Nos. 037959 del 17 de noviembre de 2005 y 022850 del 09 de junio de 2006, teniendo en cuenta para el efecto los aportes que efectuó en su nombre la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para el período comprendido entre el 28 de diciembre de 1998 y el 25 de junio de 2003.” (...)*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Generalidades de la demanda de reconvención.**

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

El artículo 177 del CPACA regula la figura de la demanda de reconvencción, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

Así, el artículo 177 del CPACA, establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Adicionalmente, se ha señalado que, en tratándose de demandas de reconvencción, además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 28 de octubre de 2019 señaló:

*“[...] esta Colegiatura estableció dos exigencias adicionales: i) que las pretensiones de la reconvencción tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor, y ii) las súplicas formuladas en reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio.”*

Así las cosas, se admitirá la demanda de reconvencción de presentada por el demandado, por cuanto se presentó dentro de la oportunidad señalada en la ley, existe identidad de partes, la identidad de causa petendi o conexidad entre las demandas a acumularse y las súplicas de la reconvencción no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso sobre el libelo demandatario inicial, dado que el señor Peñuela Arias pretende la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de su pensión de jubilación y el correspondiente restablecimiento del derecho ordenando la reliquidación de la prestación.

Por lo que se dan los presupuestos para admitir la demanda de reconvencción.

Por las razones expuestas, **el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvencción formulada por el señor **Luis Ángel Peñuela Arias**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda de reconvencción a **la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.559.984 y tarjeta profesional N° 114499 del C. S. de la J. para que represente los intereses del señor **Luis Ángel Peñuela Arias** en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. – DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 03 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 27 de octubre de 2022, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 03 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 27 de octubre de 2022, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00442-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 12 de octubre de 2021, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 12 de octubre de 2021, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00452-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERMAN JIMÉNEZ YUNDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar el ordinal primero de la sentencia de 10 de junio de 2021, que accedió a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar el ordinal primero de la sentencia de 10 de junio de 2021, que accedió a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00283-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>MARTÍN REY SIERRA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2022 que negó a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este  
documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0190-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENY ESPINOSA MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** el auto proferido el 20 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, **declaró terminado el proceso**.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** el auto proferido el 20 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, **declaró terminado el proceso**.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESSICA ALEJANDRA FUQUEN SOTELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 1 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la sentencia de 15 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la sentencia de 15 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00366-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE CORREA MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 1 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 25 de julio de 2023, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 25 de julio de 2023, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00447-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSWALDO GONZÁLEZ ABRIL</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con auto proferido el 18 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió aceptar el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandante y dejar en firme la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 18 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que ordenó aceptar el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandante y dejar en firme la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023 proferida por este despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00465-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH MOSQUERA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 18 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 18 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00426-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este  
documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00383-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÓSCAR NICOLAY BERMÚDEZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 06 de julio de 2022, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 06 de julio de 2022, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN POPULAR	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00470-00
ACCIONANTE:	JAIRO GARZÓN RINCÓN
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO

Comoquiera que el actor popular no ha acreditado gestión alguna orientada a dar a conocer a la comunidad el auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y toda vez que el artículo 5° *ibídem* prevé que una vez “[p]romovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente”, en amplia garantía de los derechos e intereses colectivos bajo presunta amenaza y de acuerdo con los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- Ordenar** que, a través de la página web de la Rama Judicial, se informe a la comunidad sobre la admisión y objeto de la presente acción, mediante aviso al cual se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**2.-** Por Secretaría, **efectúense** todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al presente auto, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00176-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 26 de enero de 2021, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 26 de enero de 2021, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR SUÁREZ GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 27 de junio de 2023, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 27 de junio de 2023, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00025-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTÍN HERNANDO BRITO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARTÍN HERNANDO BRITO SANCHEZ**, contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.

2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

**3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MARTÍN HERNANDO BRITO SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ LAVERDE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA YANETH RODRÍGUEZ LAVERDE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **72.174.038** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **288.903** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2021)

<b>PROCESO No:</b>	11001-33-35-025-2018-00041-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA BELINDA OLARTE OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

**I. OBJETO.**

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la abogada de la UGPP

**II. DE LA NULIDAD PLANTEADA**

La apoderada de la UGPP, propone incidente de nulidad conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133, declarando nula la decisión contenida en el auto de fecha 29 de mayo de 2023, la cual resolvió, entre otras cosas, tener por contestada la demanda por parte de la UGPP fuera del término de traslado y, por otro lado, no decretó pruebas a su favor,

Consideró que la oportuna radicación del recurso de reposición (del 16 de diciembre de 2022) en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, interrumpió el término de traslado de los diez (10) días para contestar la demanda por parte de la ejecutada, mientras se resolvía el recurso de reposición.

Consideró que la referida inobservancia no solamente resulta equivocada, sino que es atentatoria del derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a mi representada conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**I. CONSIDERACIONES**

Respecto de las nulidades procesales; control de legalidad; causales de nulidad; oportunidad y trámite; requisitos para alegar las causales; saneamiento y advertencia de la nulidad, establece el título V, Capítulo VIII del C.P.A.C.A, lo siguiente:

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso,

el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 208, se deben tomar como causales de nulidad las establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 estipuló:

### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** (Negrillas fuera de texto)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

### **Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Analizados los argumentos de la accionada, encuentra el Despacho que, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada (archivo 008).

En contra de la citada decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” por medio de providencia del 22 de enero de 2021 confirmando la decisión de este despacho (archivo 009).

A través de auto del 05 de noviembre de 2022 se obedeció lo dispuesto por el superior en la mentada providencia y se ordenó dar alcance a los en los numerales 2° a 6° del auto del 20 de noviembre de 2019 que libró el mandamiento teniendo en cuenta los cambios normativos de la Ley 2213 de 2022 (archivo 011).

En cumplimiento de ello, la secretaría notificó el mandamiento ejecutivo de pago el 15 de diciembre de 2022 (archivo 013), y frente a este la parte ejecutada presentó recurso de reposición el 19 de diciembre de 2022, esto es en término, interrumpiendo así la ejecutoria de la providencia. A su vez radicó contestación de la demanda el 08 de febrero de 2022 (archivo 017).

El recurso de reposición se resolvió por medio de auto del 24 de abril de 2023 y finalmente a través de auto del 29 de mayo de 2023 se anunció sentencia anticipada donde se tuvo por contestada la demanda por fuera de término (archivos 018 y 022).

Así las cosas, se evidencia que en efecto la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento ejecutivo, interpuso recurso de reposición dejando en suspenso la ejecutoria de aquel, por tanto, la contestación de la demanda radicada el 08 de febrero de 2022, está llamada a tenerse presentada en tiempo, máxime cuando el auto que resolvió la reposición es del 24 de abril de 2023.

En ese orden, en aras de la prevalencia del debido proceso y derecho de defensa se saneará la falencia en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y se tendrán como pruebas aportadas por esta el archivo pdf con los antecedentes que reposan en la entidad, por cuanto no solicitó práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Sanear** el proceso del epígrafe respecto de lo manifestado en el auto del 29 de mayo de 2023, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y, en consecuencia, tener como pruebas aportadas con la contestación de la misma, esto es, los antecedentes que reposan en la entidad (archivo 017), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

Mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 de febrero de 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00083-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALCIDES MUÑOZ GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **JOSE ALCIDES MUÑOZ GOMEZ** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILLIAM PAÉZ RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.727.744 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 250.135 del H. Consejo Superior de la Judicatura (carpeta 002Anexos/poderes), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

**N.R.D. 2024-00483-00**  
Demandante: JOSE ALCIDES MUÑOZ GOMEZ  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00438-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>NATALIA MARÍA PEÑA VARGAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **5 de diciembre de 2023** ante la **Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **2 de noviembre de 2023**, correspondiéndole a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá que, mediante auto de **10 de noviembre de 2023**, admitió la solicitud y señaló el 5 de diciembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

*“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 24 de octubre de 2023, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 23-210834 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

#### 2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. *El (La) funcionario(a) NATALIA MARÍA PEÑA VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1015410702, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para*

ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**

DESDE EL 08 DE OCTUBRE DEL 2020 AL 05 DE MAYO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: NATALIA MARÍA PEÑA VARGAS Proceso N°: 23-210834  
 Cédula: 1.015.410.702  
 Fecha Liquidación Básica: 02-ago-2023

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	1.364.839	1.400.462	2.143.616	2.838.462
Reserva de Ahorro	887.145	910.300	1.393.350	1.845.000

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	4044-11	4044-11	2044-01	2044-03	Subtotal
	2020	2021	2022	2023	
Prima Actividad	-	455.150	1.501.509		1.956.659
Bonificación por Recreación	-	60.687	200.201		260.888
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2020	07-dic-2021		
			02-dic-2022		
Prima por Dependientes	368.165	2.093.366	2.695.144	1.153.125	6.309.800
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>368.165</b>	<b>2.609.203</b>	<b>4.396.854</b>	<b>1.153.125</b>	<b>8.527.347</b>

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

**2.2. MOTIVOS**

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado, la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

**2.3. DECIDE**

2.3.1 CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR

*RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

*2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1. 2..*

*TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

*Se expide esta certificación el 24 de octubre de 2023.”*

Respecto de lo anterior, se le corrió traslado a la parte convocada, quien manifestó que acepta en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **5 de diciembre de 2023** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo**

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

**En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.**

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

**ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.** *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*

---

<sup>1</sup> “Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones.”

7. *Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*

8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (Negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.**

Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- La **convocante** está representada por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, con C.C. N. ° 11.203.114 y T.P. N. °. 266.120 del C. S. de la J<sup>5</sup>, a quien se le otorgó poder para actuar.
- la parte **convocada** representada por la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso identificada con C.C. N. ° 52.933.441 y T.P. N. 158094 del C. S. de la J<sup>6</sup>.

### 3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría (fl 1-16)
- Certificación expedida por la Secretaría técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fs. 17-19).
- Poder parte convocante. (fs. 20-25).
- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional apoderado convocante (fl 26-27)
- Derecho de petición presentado por la parte convocada (fs.29).
- Constancia de remisión de formula conciliatoria. (fs 30-33)
- Copia de la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de la convocada. (fs.34).
- Liquidación básica de conciliación (fl 38)

#### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 08 DE OCTUBRE DEL 2020 AL 05 DE MAYO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: NATALIA MARÍA PEÑA VARGAS Proceso N°: 23-210834  
Cédula: 1.015.410.702  
Fecha Liquidación Básica: 02-ago-2023

#### FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	1.364.839	1.400.462	2.143.616	2.838.462
Reserva de Ahorro	887.145	910.300	1.393.350	1.845.000

#### FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	4044-11 2020	4044-11 2021	2044-01 2022	2044-03 2023	Subtotal
Prima Actividad	-	455.150	1.501.509	-	1.956.659
Bonificación por Recreación	-	60.687	200.201	-	260.888
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2020	07-dic-2021	02-dic-2022	
Prima por Dependientes	368.165	2.093.366	2.695.144	1.153.125	6.309.800
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>368.165</b>	<b>2.609.203</b>	<b>4.396.854</b>	<b>1.153.125</b>	<b>8.527.347</b>

- Aceptación de la liquidación por parte de la convocada (fl 40)
- Poder parte convocada (fls. 41 – 42)
- Certificado expedido por el coordinador del grupo de trabajo de administración de personal. (Fls. 43).
- Resolución N° 15280 del 2014 por la cual se hace un nombramiento (fl 45-47)
- Resolución N° 23427 del 2021 por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante temporal. (fl 48-50)
- Resolución N° 38648 de 2022 por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva. (fl 51-53)

<sup>5</sup> Ver folio 20 del Archivo 001 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 77 – 78 del archivo 001 del expediente digital

- Resolución N° 13202 de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes. (fl 54-55)
- Constancia de remisión de la conciliación a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 56-57)
- Auto admisorio de la solicitud del 10 de noviembre de 2023 (fl 63-65)
- Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de 5 de diciembre de 2023. (fs. 68- 76).

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte convocada, a que la **prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sea re liquidada y pagada teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 5 de diciembre de 2023 celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.527.347)** a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el **5 de diciembre de 2023** por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **NATALIA MARÍA PEÑA VARGAS** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **5 de diciembre de 2023** ante la **Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y NATALIA**

**MARÍA PEÑA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.015.410.702**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar a la señora **NATALIA MARÍA PEÑA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.015.410.702**, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.527.347)**

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos.

**SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00119-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>

Mediante sentencia del 23 de abril de 2024 se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.P.G.

En cumplimiento de ello la parte actora presentó memorial acogándose a la suma que por la cual se siguió adelante la ejecución.

En ese orden, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del 446 C.P.G.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

*mas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-31-025-2023-00311-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INÉS GARCÍA DE VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Trámite procesal.**

La señora **Inés García de Vásquez** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con la que pretende:

*“Primera. - Se declare la nulidad de la resolución ADP 1940 DEL 26 DE ABRIL DE 2023, por medio del cual se desconoció y se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP.*

*Segunda.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que mi poderdante tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, realice la liquidación de los descuentos por aportes a pensión conforme a los porcentajes establecidos en cada una de las normas vigentes a la prestación del servicio, conforme a los valores que se demuestren en el presente asunto, así como el uso de la fórmula del IPC, establecida por el Consejo de Estado.*

*Tercera. - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, a pagar las diferencias por concepto de aportes a pensión, que*

*se logren demostrar en el desarrollo del proceso, dado que las mismas no fueron realizadas en debida forma.”*

Por reparto ordinario le correspondió conocer a este Despacho judicial, tal como consta en la respectiva acta. Esta Judicatura a través de auto del 2 de octubre de 2023 rechazó la demanda presentada.

## **2.2. El auto recurrido.**

Con auto de 2 de octubre de 2023, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, toda vez, que el objeto de las pretensiones de la demanda fue definido por la administración en otro acto administrativo esto es, en la Resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017 sobre el cual ya operó la caducidad.

## **2.3. El recurso formulado.**

El apoderado del demandante señaló que las resoluciones objeto de nulidad es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos, la cual al ser negativa deberá debatirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que en esta clase de procesos que buscan que la entidad demandada realice los descuentos por aportes a pensión en debida forma y no usando el cálculo actuarial, han sido negados por esta Jurisdicción al ser adelantados proceso ejecutivo, indicando que el medio de control indicado es la nulidad y restablecimiento del derecho

Sostuvo que la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual, tal y como sucede en el caso en cuestión, al ser resoluciones que responden a una reclamación administrativa y su respectivo recurso de apelación, donde se solicita a la entidad que se modifique y/o aclare la resolución por medio de la cual se ordenaron los descuentos por aportes a pensión, y sobre las cuales la entidad indica que realizaron los mismos usando la fórmula del cálculo actuarial.

Hizo referencia a diferentes pronunciamientos del Consejo de estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que consideró son aplicables al presente caso.

Finalmente solicitó se revoque el auto impugnado y se admita la demanda o en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Del recurso de reposición y apelación - normatividad aplicable.**

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

**“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.**

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”**

En cuanto a la apelación el artículo 246 del CPACA señala expresamente los autos susceptibles de apelación:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)**

En el caso bajo consideración se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado el día 3 de octubre de 2023 a través del estado N° 060 y el recurso fue presentado el 6 de octubre de 2023, es decir dentro del término establecido en el artículo antes señalado.

### 3.2. Caso concreto.

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido y mantendrá la decisión adoptada, toda vez que, como ya se dijo, la parte demandada pretende la nulidad de la Resolución ADP 1940 del 26 de abril de 2023 en la cual la entidad demandada señaló expresamente que lo solicitado por la parte demandante había sido resuelto en Resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017.

Respecto de los actos administrativos susceptibles de control judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Consejo de Estado mediante auto de 14 de mayo de 2020<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*[...] el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.*

De conformidad con lo anterior, es evidente que los actos administrativos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son los catalogados como definitivos, los cuales en los términos del artículo 43 del CPACA, dispone que “[s]on [...] los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente 25000234200020170603101(5554-18).

Por lo tanto, el acto administrativo Resolución ADP 1940 del 26 de abril de 2023 acá demandado no es susceptible control judicial toda vez que no tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica de la demandante, pues el objeto de las pretensiones de la demanda fue resuelto por la administración en la Resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017, y no en el acto demandado,

Así las cosas, tampoco es viable para el despacho tramitar la demanda teniendo como acto demandado la Resolución RDP 041089 del 30 de octubre de 2017, toda vez que sobre esta ya operó la caducidad conforme a lo dispuesto al artículo 164 del CPACA.

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

De otra parte, comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que pone fin al proceso por cualquier causa es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación el mismo será concedido.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

#### RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el 2 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial 2 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.
3. Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00155-00</b>
<b>DEMANDATE:</b>	<b>PEDRO NEL LADINO MONROY y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE y CONCEJO DE BOGOTÁ</b>

En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2023, entre otras cosas, se recaudaron las documentales decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento y respecto de las que no fueron allegadas se ordeno nuevamente se oficiara en su procura.

Así, respecto de la **Inspección de Policía de Engativá y Alcaldía Mayor de Bogotá**, se solicitó:

- *Remita informe a este Juzgado de las actuaciones policivas en trámite y las que ya hayan sido concluidas relacionadas con el control operativo y de verificación de los requisitos legalmente exigidos para el funcionamiento, así mismo, debe informar los procedimientos agotados en el sector y en los establecimientos comerciales aludidos, para preservar el orden público, prevenir y controlar las perturbaciones que atentan contra la seguridad ciudadana, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y la ecología, por las actividades propias y si han cursado querrelas por concepto de consumo de alucinógenos de los siguientes establecimientos:*

<b>DIRECCIÓN</b>	<b>ESTABLECIMIENTO</b>
Carrea 70D No. 53-16	DISCOTECA KPITAL – EL PATRÓN - CORONA y MI RANCHO LICORERO
Calle 53 No. 70 - 67	DISCOTECA IBIZA 1 Y 2
Calle 53 No. 70 – 92	CHUPE LA LUPE
Calle 53 No. 70D-31	DISCOTECA VIVA LIBRE

- *Remitir información y/o certificación referente a los procesos sancionatorios y el avance de estos, frente a construcciones sin licencias urbanísticas sobre predios existentes de los establecimientos ubicados entre la Avenida Rojas y La Avenida Boyacá, por la Calle 53, más exactamente entre la Avenida Carreta 70 y Carrera 72 donde funcionan Bares y Discotecas sin contar con el permiso del uso del suelo, en especial sobre los predios ubicados en la Calle 53 No. 70D-06 y el ubicado en la Calle 53 No. 70-92.*

- *Remitir información respecto del proceso sancionatorios referente al Auto No. 3510 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente remitido a la Alcaldía Local de Engativá en especial el auto de archivo de 23 de julio de 2019 del expediente No. 3382-2007.*

Por medio de oficio No. 20236030818011 del 01 de diciembre de 2023, la Coordinadora de Inspecciones de la Localidad de Engativá (E), remitió información referente a los procesos sancionatorios y el avance de estos, que cursen referente al uso del suelo, los procesos sancionatorios y el avance de estos, frente a construcciones sin licencias urbanísticas y demás (fl. Archivo 77).

Respecto de la **Secretaría Distrital de Planeación** se solicitó:

- *Remitir información y/o certificación referente a los procesos sancionatorios y el avance de estos, frente a construcciones sin licencias urbanísticas sobre predios existentes de los establecimientos ubicados entre la Avenida Rojas y La Avenida Boyacá, por la Calle 53, más exactamente entre la Avenida Carreta 70 y Carrera 72 donde funcionan Bares y Discotecas sin contar con el permiso del uso del suelo, en especial sobre los predios ubicados en la Calle 53 No. 70D-06 y el ubicado en la Calle 53 No. 70-92.*
- Remitir con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, certificación que se entiende **bajo juramento** que determine el uso del suelo para los predios que a continuación se relacionan:

DIRECCIÓN	ESTABLECIMIENTO
Carrea 70D No. 53-16	DISCOTECA KPITAL – EL PATRÓN - CORONA y MI RANCHO LICORERO
Calle 53 No. 70 - 67	DISCOTECA IBIZA 1 Y 2
Calle 53 No. 70 – 92	CHUPE LA LUPE
Calle 53 No. 70D-31	DISCOTECA VIVA LIBRE

- *Rinda informe a este Juzgado sobre la normatividad urbanística vigente en el sector de la Calle 53 del barrio Normandía sector el entre las carreras 70 o avenida Rojas y la carrera 72 o Avenida Boyacá, con el objeto de estudiar dicha normatividad y evaluar si en funcionamiento de los establecimientos comerciales demandados se ajusta a esas normas urbanísticas.*

Por medio de correo electrónico del 05 de diciembre de 2023 se dio respuesta a lo requerido mediante los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. Radicación: 2-2023-116947 de fecha 09-11-2023, suscrito por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación.
- Memorando 3-2023-37304 del 27-10-2023 suscrito por la Directora de Trámites administrativos Urbanísticos
- Memorando 3-2023-37716 del 01-11-2023 suscrito por la Jefe de la Dirección de Desarrollo del Suelo.

## Documentales obrantes en los archivos 72 y 78

No obstante, las respuestas emitidas, en especial la brindada por la Jefatura de la Dirección de Desarrollo del Suelo de la Secretaría Distrital de Planeación, Radicación: 2-2023-116947 de fecha 09-11-2023, resulta ser muy genérica, por cuanto, entre otras cosas indica:

(...) los usos del suelo permitidos para el Área de Actividad de Estructurante - AAE - Receptora de vivienda de interés social, en la cual se localiza la Urbanización Normandía, son los establecidos en el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021(...)

Careciendo de precisión si la actividad que se desarrolla en los siguientes establecimientos, en las direcciones relacionadas a continuación, es decir la de discoteca – bar, están facultados de conformidad con el Decreto Distrital 555 de 2021, en punto al uso del suelo para ejercer esa actividad en las direcciones donde actualmente funcionan:

<b>DIRECCIÓN</b>	<b>ESTABLECIMIENTO</b>
Carrea 70D No. 53-16 CHIP AAA0060JYRJ	DISCOTECA KPITAL – EL PATRÓN - CORONA y MI RANCHO LICORERO
Calle 53 No. 70 - 67 CHIP AAA0060KELW	DISCOTECA IBIZA 1 Y 2
Calle 53 No. 70 – 92	CHUPE LA LUPE
Calle 53 No. 70D-31 CHIP AAA0060KEDM	DISCOTECA VIVA LIBRE

Por manera que, se hace necesario que por Secretaría se elabore oficio dirigido a la Dirección de Desarrollo del Suelo de la Secretaría Distrital de Planeación, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, certifique de manera clara, concisa y sin lugar a interpretaciones, si la actividad de discoteca – bar que se ejerce en las direcciones referenciadas por los establecimientos de comercio en comento, están facultados para ejercer esa actividad, en relación con el uso de suelo, regulado por el Decreto Distrital 555 de 2021 y la licencia de construcción respectiva.

De igual manera, se sirva remitir la licencia de construcción de cada uno de los predios referenciados e indicar la Curaduría Urbana competente para expedir la licencia de construcción de los referidos predios.

Así mismo, se requiere a:

ANA MILENA QUINTERO TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.395, representante legal del establecimiento denominado IBIZA 1 Y 2.

NOHORA LILIAN RODRÍGUEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.027.753, representante legal del establecimiento denominado Chupe la Lupe.

SANTOYA PABÓN VERÓNICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.287.928, representante legal de los establecimientos denominados DISCOTECA KPITAL – EL PATRÓN - CORONA y MI RANCHO LICORERO.

MIRYAM LUZ VARGAS PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.639, representante legal del establecimiento denominado Viva libre.

Para que en el término de diez (10) días, de se sirvan allegar al proceso de la referencia la licencia de construcción de los predios donde operan.

Una vez se cuente con la documental deprecada, ingrésese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN JAIRO GARCÍA VENGOHECHEA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a liquidar, y cancelar sus cesantías bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario devengado por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante: Carpeta 002 del expediente digital.**

- Copia Hoja de servicios. ( f. 1-3)
- Copia resolución del reconocimiento y pago de las cesantías.( f. 4-6)

**Por parte demandada: Carpeta 015.**

- Copia expediente administrativo.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARD ANGULO REYES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por medio de auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), entre otras cosas, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Protección de esa entidad a efectos de que se allegara con destino a este proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, el informe de seguridad de fecha 26 de agosto de 2015, practicado al señor Eduard Angulo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.952.

A la fecha, teniendo más que cumplido el término otorgado la oficiada no ha dado contestación a lo solicitado.

En ese orden, se dispone que por secretaría se oficie por segunda vez en procura de lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- CORRER traslado** de las excepciones de mérito presentadas por la UGPP a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**2.- PONER** a disposición el texto de contestación de la demanda que obra en el archivo 037 del expediente digitalizado:



**3.-** Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00282-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EGIDIO MENESES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**I. OBJETO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto proferido el 17 de octubre de 2023, mediante el cual se decidió negar la medida de suspensión provisional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Trámite procesal.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, presentó demanda en contra del señor Egidio Meneses, por medio de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Caja Nacional De Previsión Social – CAJANAL, a través de la RESOLUCIÓN NO. PAP 55220 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de EGIDIO MENESES en cuantía de \$161.879, efectiva a partir del 28 de octubre de 1995.

Igualmente, solicitó como medida cautelar:

*“Que se suspendan provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN NO. PAP 55220 DEL 26 DE MAYO DE 2011 proferida por CAJANAL, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión gracia a favor de EGIDIO MENESES con inclusión de la prima de clima, \$161.879, efectiva a partir del 28 de octubre de 1995.”*

Este despacho a través de auto 4 de septiembre de 2023 corrió traslado al demandado de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

## 2.2. El auto recurrido.

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, por las razones que se enuncian a continuación:

*“(…)Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución PAP 55220 del 26 de mayo de 2011**, a través de la cual, se ordenó la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de la prima de clima a favor de la parte demandada.*

*Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.*

*Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene el demandante a percibir la pensión (no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios), **sino una indebida reliquidación de la misma.***

*Así las cosas, para determinar que el acto administrativo objeto de la Litis transgredió lo preceptuado en la ley y la jurisprudencia, le corresponde a este Juzgador efectuar un análisis de fondo respecto de las normas que son aplicables al caso en concreto, situación que se resolverá al momento de proferir la sentencia a la que haya lugar.*

*Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó una reliquidación errónea de la pensión gracia reconocida al demandante.*

*En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.”(…)*

## 2.3. El recurso formulado.

La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar que:

Para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Respecto a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que la orden de reliquidar una pensión gracia ocasiona un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal, vulnerándose de esta manera las normas constitucionales establecidas en el artículo 4, 6, 48, 121, 123 inciso 2, 124 y 128 de la Carta Política de 1991.

Finalmente, para constatar lo anteriormente expuesto en el caso concreto, resulta pertinente precisar, que al plenario se allegaron como pruebas, el expediente administrativo del señor EGIDIO MENESES, donde se ve reflejada la situación pensional del demandado.

Por lo que, deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión de la resolución demandada, al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, la demostración del perjuicio irremediable, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición y apelación - normatividad aplicable.**

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

**Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”**

En cuanto a la apelación el artículo 246 del CPACA señala expresamente los autos susceptibles de apelación:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)**

En el caso bajo consideración se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado el día 18 de octubre de 2023 a través del estado N° 065 y el recurso fue presentado el 19 de octubre de 2023, es decir dentro del término establecido en el artículo antes señalado.

### **3.2. Caso concreto.**

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no lo repondrá**, por las razones que se enuncian a continuación:

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

De manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda “1º) *realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda*”. Sin embargo, para que pueda decretarse la medida cautelar deprecada, es importante que para el operador judicial **surja el convencimiento de la infracción de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran, y sin olvidar que la valoración del fondo pertenece a la etapa de juzgamiento.**

En efecto, como se sostuvo en el auto recurrido, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, **en forma anticipada y ligera**, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso el régimen legal aplicable a la situación del demandante Egidio Meneses.

Tales aspectos exceden la simple confrontación normativa que permite realizar la norma al momento de resolver sobre una medida provisional de suspensión

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00491-00(1973-12).

provisional, y su análisis conduciría a desconocer los momentos procesales oportunos.

En ese orden de ideas, se considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la entidad actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso, y el Despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí solicitado, razones más que suficientes para considerar que no es procedente reponer la decisión tomada en el auto del 17 de octubre de 2023.

De otra parte, comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que pone fin al proceso por cualquier causa es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación el mismo será concedido.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

#### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto proferido el 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el **17 de octubre de 2023**, que negó la medida cautelar.
- 3.** Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON FREDY BOTERO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el poder allegado observa el despacho que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, que señala *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

En concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso que dispone *“(...) Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (...)”*. Lo que implica que quien confiere poder, lo debe hacer desde una dirección electrónica, que en la actualidad no se puede predicar de una cuenta de mensajería instantánea como whatsapp.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder aportado carece de los requisitos establecidos en las normas antes transcritas, toda vez que, no hay constancia de que fuera conferido a través de correo electrónico de la demandante, o que tenga nota de presentación personal; se hace necesario REQUERIR a la señora Isaura Bermúdez Cárdenas y al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto llegue el memorial poder para actuar dentro del presente proceso que cumpla con los requisitos ya señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este  
documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUÍZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el expediente en la etapa probatoria, se encuentra necesidad por virtud del artículo 213 del CPACA, que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Leguizamo – Putumayo, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, se sirva remitir con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes que sustentan la nota marginal que determinan la separación la separación indefinida de cuerpos entre la señora MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.157.622 y el señor EMILIO ROBERTO AMEZQUITA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.657.766 (q.e.p.d.), efectuada por providencia del 10 de julio de 1981.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No:</b>	11001-33-035-025-2021-00076-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. OBJETO.**

Encontrándose el proceso para sentencia, se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente al memorial presentado por la parte actora que denominó, incidente de excepción de inconstitucionalidad contra la sentencia SU-091 de 2016- regla de unificación número 5.4.

**II. DE LA SOLICITUD PLANTEADA**

El apoderado de la parte actora propone incidente de excepción de inconstitucionalidad contra la sentencia SU-091 de 2016- regla de unificación número 5.4., sustentado en los artículo 4, 13, 29 y 137 de la Constitución Política, pretendiendo lo siguiente:

4.1 Que se dé trámite al presente incidente constitucional de control difuso de constitucionalidad.

4.2 Se me informe el efecto mediante el cual este Despacho resolverá el presente incidente constitucional de control difuso de constitucionalidad.

4.3 Que, bajo el control difuso de constitucionalidad, ruego que por vía de excepción de inconstitucionalidad, en este caso en concreto, el Despacho para resolver la controversia, no de aplicación a la regla de unificación contenida en el numeral 5.4 de la sentencia S.U 091 de 2016, en particular en lo que tiene que ver con el deber del demandante de **la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.**

4.4 Como consecuencia de lo anterior y con el fin de resolver el problema jurídico de esta litis, el Despacho de aplicación integra al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de permitir un estudio integro respecto de la posible configuración de las causales de nulidad del acto administrativo allí establecidas, es decir, "(...)cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)"

## **Sustento de la solicitud**

Indico que la sentencia de unificación S.U 091 de 2016, sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo No 2567 del 18 de septiembre del año 2020, mediante la cual se dispuso el retiro por facultad a llamamiento a calificar servicios del actor.

Dicha sentencia dispuso como regla de unificación que el demandante para acreditar la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se dispone el retiro de un oficial por facultad a llamamiento a calificar servicios debe probar que este se expidió con fines discriminatorio o fraudulentos.

Argumenta que la sentencia de unificación S.U 091 de 2016, impone una carga probatoria adicional al demandante, pues exige probar la configuración de un fin discriminatorio en la decisión de retiro. En su criterio configura como un obstáculo injusto para quienes buscan impugnar actos administrativos de retiro por facultad del llamamiento a calificar servicios, aunado a que se impone una carga probatoria adicional que va más allá de las causales de impugnación del acto administrativo contenidas en la Ley 1437 de 2011- artículo 137-, es contraria al principio de igualdad consagrado en la Constitución Política.

### **I. CONSIDERACIONES**

El artículo 127 del Código General del Proceso, dispone que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y los demás se resolverá de plano:

**ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Por su parte el artículo 130 del Código General del Proceso, dispuso el rechazo de los incidentes así:

**ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Es oportuno recordar que la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción **entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional**, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, aspecto que se sopesa y define en la sentencia que defina la controversia.

En el presente caso, la solicitud deviene en improcedente toda vez que lo planteado no es una contradicción entre una norma legal y una constitucional, sino respecto de las consideraciones establecidas en una sentencia de unificación.

De otro lado, en razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que el incidente enervado no es de los regulados por la norma en comento y la nominación e incidente que plantea el apoderado del actor no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente propuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**Rechácese** de plano el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 de febrero de 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)